

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL
PROYECTO QUE INDICA Y CONFIERE TRASLADO
AL TITULAR SOUTHERN GOLD SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 417

SANTIAGO, 26 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 81 que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA, establece que *“la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”*.

2° Que, la letra i) del artículo 3 de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, *“requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”*.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N° 19.300, corresponde al *“procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.”*.

4° Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previa a ejecutarse, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).

5° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si las actividades de exploración minera, realizadas por Southern Gold SpA, en la comuna de Chile Chico, debieron haber sido ejecutadas, previa evaluación de su impacto ambiental, dado que cumplen con lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado a su vez, en el literal i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

II. SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN

6° Que, con fecha 4 de marzo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, el Oficio ORD N° 334, de fecha 27 de febrero de 2019, del Director Regional Zona Sur, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN), mediante el cual informa que *“(...) ha tomado conocimiento de una posible situación de fraccionamiento en relación a un proyecto de exploración minera llevado a cabo por la empresa minera “Southern Gold SpA”, en la comuna de Chile Chico, Región de Aysén (...)”*. Lo anterior, es fundamentado por el SERNAGEOMIN, en atención a lo siguiente:

7.1° Que, *“con fecha 14 de junio del año 2017, la empresa minera Southern Gold SpA presentó el aviso de inicio de actividades de su proyecto de exploración “Los Domos”, considerando la realización de 19 plataformas de sondajes (...)”*.

7.2° Que, “durante el mes de enero de 2019, la empresa presenta un nuevo aviso de inicio de actividades de exploración, denominado “Exploración Minera Proyecto Los Domos Sur”, contemplando la realización de 4 nuevas plataformas de sondaje.”.

7.3° Que, “esta última presentación considera la realización de sondajes que se encuentran en el área de los primitivos 19, por ende, la empresa realizaría un total de 23 plataformas, lo que de acuerdo al Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dicho proyecto podría encuadrarse en alguna de las tipologías o causales para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (...).”.

7° Que, mediante ORD. AYS N° 27, de fecha 8 de marzo de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Aysén de esta Superintendencia, informa a SERNAGEOMIN que el Oficio ORD N° 334, individualizado en el considerando anterior, ha sido ingresado al Sistema de Denuncias que administra esta Superintendencia, bajo el número de caso ID: 33-XI-2019. Junto con lo anterior, se abrió el expediente de fiscalización “DFZ-2019—356-XI-SRCA”.

8° Que, previo a la denuncia realizada por SERNAGEOMIN, esta Superintendencia realizó actividades inspectivas a las obras y actividades que la empresa Southern Gold SpA, se encontraba realizando con motivo de la exploración asociadas al proyecto “Los Domos”. En dicho contexto mediante Resolución Exenta AYS N° 2, de fecha 10 de enero de 2019, se solicita con carácter de urgente; (i) informar respecto a la ejecución definitiva y las características del proyecto de exploración minera Los Domos, indicando, a lo menos, si el proyecto ingresó al SEIA, o si se ha presentado alguna consulta de pertinencia de ingreso a dicho Sistema y; (ii) una descripción general del proyecto.

9° Que, mediante carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019, Southern Gold SpA responde el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, de la siguiente forma:

10.1° Que, en relación al primer requerimiento realizado, señala que “(...) la empresa siempre actuó de buena fe, en el entendido que no correspondía ingresar el Proyecto al SEIA (...)”. Además, informa que “(...) procedió oportunamente a informar al SERNAGEOMIN sobre la ejecución del proyecto. En efecto, por carta de fecha 30 de mayo de 2017, el Titular señaló al citado Servicio que daría inicio a las faenas involucradas en el Proyecto Exploración Minera Los Domos.”.

10.2° Que, respecto al hecho de haber presentado una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, informa que “(...) con fecha 16 de mayo de 2017 la Empresa entregó carta al SEA de Aysén solicitando pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto de exploración minera.”. En relación a dicha presentación, señala que “(...) el proyecto es una exploración minera y consiste en la ejecución de una primera campaña de perforación. Esta campaña constará de 19 plataformas.”. No obstante aquello, el Director Regional del Servicio de Evaluación

Ambiental de la Región de Aysén, tuvo que declarar la solicitud como desistida, mediante Resolución Exenta N° 220, de fecha 13 de junio de 2017, dado que Southern Gold SpA no cumplió con una solicitud de información realizada por dicho Servicio, bajo apercibimiento de tener por desistida su presentación.

10.3° Que, en relación a la descripción del proyecto, Southern Gold SpA informa que consistió en *“(...) una exploración minera en la cual se ejecutó una campaña de perforación de 19 plataformas, cada una ocupando una superficie aproximada de 4m x 5m (20 m²), cubriendo un total de 380 m². El objetivo fue el descubrimiento de sustancias minerales, que eventualmente pudieran dar origen a un proyecto de desarrollo minero en el futuro.”*.

10° Que, otra de las gestiones realizadas por esta Superintendencia, previo a la denuncia realizada por SERNAGEOMIN mediante Oficio ORD N° 334, corresponde a una solicitud de antecedentes al Secretario Regional del Ministerio de Bienes Nacionales de la Región de Aysén, mediante ORD AYS N° 25, de fecha 1 de marzo de 2019, en la que se pide copia del informe de inspección de terreno realizado por dicha Secretaría, en las dependencias del proyecto durante el mes de febrero del año 2019. Dicho requerimiento fue respondido mediante ORD SE11 N° 473, de fecha 14 de marzo de 2019, donde se señala que *“de acuerdo a lo fiscalizado y a la coordenada levantada, se pudo establecer que efectivamente la exploración se está llevando a cabo en inmueble fiscal pero no dentro del Parque Nacional Patagonia, sino que dentro del remanente fiscal que colinda con el parque, el cual está contenido en el plano XI-3-886 CR., de una superficie total de 2237,5 hectáreas. Dada la sensibilidad del entorno, y lo cercano al Parque Nacional y además por tratarse de ocupación ilegal, se recomienda detener todas las actividades de sondaje y coordinar con quien corresponda, el retiro de todas las maquinarias de exploración presentes en el inmueble, además de generar un acto administrativo con alguna institución que se encargue de salvaguardar el inmueble de posibles nuevas exploraciones.”*.

11° Que, esta Superintendencia, con fecha 7 de marzo de 2019, procedió a realizar una actividad de inspección a las dependencias del proyecto, donde se concluyó, que (i) el Proyecto de Prospección Minera Los Domos, debió haberse sometido al SEIA, por cumplir con lo dispuesto en la tipología i), del artículo 10 de la Ley N° 19.300, específicamente, con lo dispuesto en el literal i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA; (ii) el incumplimiento del artículo 11 bis de la Ley N° 19300 y del inciso primero del artículo 14 del Reglamento del SEIA, al haber fraccionado el proyecto, dado que fue ejecutado en 2 etapas distintas, pero sobre el mismo grupo de pertenencias mineras y bajo el mismo responsable. La primera de estas etapas, durante los años 2017 y 2018, considerando un total de 19 plataformas y la segunda etapa, durante el año 2019, considerando la ejecución de una nueva plataforma.

III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

12° Que, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, señala que: *“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...) i. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...) i.2 Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las regiones de Arica y Parinacota a la región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la región Metropolitana de Santiago.*

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.”.
(Lo destacado es nuestro).

13° Que, en la visita de inspección realizada por esta Superintendencia, con fecha 7 de marzo de 2019, se constató la existencia de una plataforma de prospección minera ubicada sobre el mismo grupo de pertenencias mineras (Electrum 7A) donde se encontraban las 19 plataformas ejecutadas durante los años 2017 y 2018; además, se asocian al mismo cuerpo geológico y son titularidad del mismo mandante. De esta forma, se constata la existencia de un total de 20 plataformas con sondajes.

14° Que, la ejecución de las 19 plataformas durante los años 2017 y 2018, fue informada por Southern Gold SpA mediante carta sin número, de fecha 21 de enero de 2019 y constatado además, por las actividades de inspección realizadas por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, según fue informado por dicha Secretaría mediante ORD SE11 N° 473, de fecha 14 de marzo de 2019.

15° Que a mayor abundamiento, el SERNAGEOMIN mediante Oficio ORD N° 357, de fecha 4 de marzo de 2019, informa que las faenas declaradas el año 2017, consistentes en 19 plataformas, fueron ejecutadas y cuentan con aprobación del respectivo Plan de Cierre de faena minera. Dicho Plan fue fiscalizado

con fecha 22 de noviembre de 2018, constatándose el cumplimiento de la totalidad de las medidas contenidas en el.

16° Que, en consecuencia, los hechos comprobados en la inspección en terreno y verificados en el examen de información descrito, permiten concluir que Southern Gold SpA, ha ejecutado al menos 20 plataformas de prospección minera, sobre las pertenencias mineras ubicadas en el sector El Ceballo – Quebrada Honda, en la comuna de Chile Chico, sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, a pesar de cumplir con lo dispuesto en el literal i.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Adicionalmente, se constata que las plataformas fueron ejecutadas en forma fraccionada, una primera etapa durante los años 2017 y 2018, y una segunda etapa durante el año 2019.

17° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el Rol REQ-006-2019, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental¹.

18° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: DAÑ INICIO a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Southern Gold SpA, RUT N° 76.613.948-5, en su carácter de titular del proyecto de exploración minera “Los Domos”, ejecutado en el sector El Ceballo, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.

SEGUNDO: SE CONFIERE TRASLADO a Southern Gold SpA, RUT N° 76.613.948-5, en su carácter de titular del proyecto de exploración minera “Los Domos”, para que en un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

TERCERO: SOLICÍTESE INFORME al Servicio de Evaluación Ambiental para que, de acuerdo al artículo 3°, literal i) de la LOSMA, determine si al tener de lo relatado precedentemente, el proyecto de exploración minera “Los Domos”, debió haber sido objeto de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución. Ofíciense al efecto.

CUARTO: PREVENCIÓN. Se hace presente que de acuerdo al artículo 8° de la Ley N° 19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en*

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>



el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley." (Énfasis agregado).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE
CUMPLIMIENTO.


RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

USA
E/S/GAR

Notificación por carta certificada:

- Southern Gold SpA, San Sebastián # 28952, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana.
- Southern Gold SpA, Nueva Tajamar # 481, Torre Norte, World Trade Center, Las Condes, Región Metropolitana.

Distribución:

- Ministerio de Minería (copia informativa), Amunátegui # 232, Pisos 15, 16 y 17; Santiago, Región Metropolitana.
- Servicio Nacional de Geología y Minería (copia informativa), Avenida Santa María # 104, Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.